

Noticias Accursio

Informaciones y actualidad sobre Derecho internacional privado

Número 2020 - 001 (6 enero 2020)

Noticias Accursio. Publicación cuyo objetivo es proporcionar elementos útiles para mantenerse actualizados en el fascinante universo del Derecho internacional privado. Todos los interesados en difundir novedades sobre el Derecho internacional privado en **Noticias Accursio** están invitados a remitir sus contribuciones a Javier Carrascosa (karras(at)accursio.com).



FOTO: Éste es el **Peace Palace**, el **Palacio de la Paz**, cuya construcción, debida al norteamericano Andrew Carnegie, terminó en 1913. Es la sede de la Corte Internacional de Justicia desde 1946. En sus dependencias anejas tienen lugar los Cursos de Derecho internacional público y privado que organiza la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Países Bajos.

NOTICIAS ACCURSIO 2020 - 001 / 7 ENERO 2020

por

Javier Carrascosa González - catedrático de Derecho internacional privado - Universidad de Murcia

- 1.- Orden público internacional y Ley de Serbia. La Cassazione contraataca.
 - 2.- Un contrato de Interest Rate Swap sin elementos extranjeros pero regido por el Derecho inglés.
 - 3.- La compraventa internacional de mercaderías y la Cassazione italiana: ¿hasta cuando abusarás de nuestra paciencia, artículo 31 del CVIM?
 - 4.- Ley aplicable a la separación judicial: el art. 8 RR-III y la residencia habitual en Italia de cónyuge italiano y húngaro.
-

1.- La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo también aplica normas de Derecho internacional privado y de prueba del Derecho extranjero.

La STS Penal 28 noviembre 2018 [estafa inmobiliaria en Brasil] [ECLI:ES:TS:2018:4037] se enfrenta a un caso en el que debe acreditar el Derecho penal brasileño para verificar la doble incriminación del delito. Y, como es natural, el Derecho penal brasileño debe ser probado y para ello, rigen las reglas recogidas en el art. 281 LEC. Dice la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo: "De otro lado, la mera invocación del Derecho extranjero no basta para su aplicación, sino que es preciso acreditarlo. En efecto, los jueces españoles no tienen obligación de conocer el Derecho extranjero por lo que debe ser objeto de alegación y prueba, siendo necesario acreditar no sólo la exacta entidad del Derecho vigente, sino también su alcance y autorizada interpretación. Por ello **el segundo párrafo del artículo 281.2 LEC exige la prueba de "su contenido y vigencia"**, si bien, de acuerdo con el principio de adquisición, la Ley de Enjuiciamiento Civil no pone la prueba a cargo de "la persona que invoque el derecho extranjero", lo que posibilita que el derecho extranjero puede alegarse por cualquiera de las partes y por el propio tribunal que puede valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación (STS Sala 1ª número 198/2015, de 17 de abril). **Las normas sobre prueba del Derecho extranjero están en todas partes....**

2.- El Derecho extranjero se puede probar en apelación y en casación pero no todo vale: antes hay que haberlo alegado en primera instancia.

La SAP Tarragona 23 noviembre 2018 [divorcio entre española e inglés] [ECLI:ES:APT:2018:1505] deja muy claro, con cita de la STS 20 mayo 2015, fundamental, que "*la prueba del Derecho extranjero, incluso en apelación y casación, es posible cuando ha sido alegado en el momento procesal oportuno, que de ordinario es la demanda o la contestación a la demanda, y cuando sirve para fundar las consecuencias jurídicas que la parte intenta anudar a hechos y pretensiones oportunamente introducidas en el proceso, posibilitando que el tribunal aplique con más seguridad el Derecho extranjero que fue oportunamente alegado*". Todo esto está muy bien, pero lo que no es admisible es que "*mediante la aportación de prueba sobre el Derecho extranjero en los recursos, se alteren los términos en que el debate ha sido fijado en la demanda, contestación y audiencia previa*". Muy bien dicho por la AP de Tarragona. **Hay que ser leales siempre, y también cuando se trata de probar el Derecho extranjero.**

3.- Atención: dos sumisiones jurisdiccionales a tribunales extranjeros, una en documento privado y otra en documento público. Nunca subestimes el poder del documento público.....

Así lo estima la SAP Barcelona 25 septiembre 2018 [contrato de préstamo sujeto a tribunales y Ley de Luxemburgo] [ECLI:ES:APB:2018:6269A]. Indica la AP de la ciudad condal: "*La cuestión es que en dicho contrato privado, además de pactarse que se regiría por la legislación luxemburguesa, se pactó una cláusula de sumisión a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Luxemburgo. No obstante, el mismo día, este contrato fue elevado a público en escritura pública, y en ella se acordó que "las Partes acuerdan someter toda cuestión litigiosa derivada o relacionada con este Documento, a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona, con renuncia expresa a su propio fuero, si otro les correspondiera*". Precisa la AP: "*no es posible hacer prevalecer contra los términos del documento notarial una posible convención anterior, que no se llevó a la escritura y que pugna con sus estipulaciones*". Ello es así por **la fuerza probatoria del documento público, que arrasa con todo....** Y además era posterior al documento privado.

4.- El lugar donde se adquiere el camión es el lugar del daño a efectos del art. 7.2 Reglamento Bruselas I-bis en un caso de acciones follow-on tras un cártel.

El Auto JMercantil Valencia 4 octubre 2018 [sumisión a tribunales [ECLI:ES:JMV:2018:103A] acoge la solución citada y deja alguna frase interesante: "*en segundo lugar, la norma comunitaria aspira a algo más: el **diseño de un espacio judicial europeo armónico***". El lugar de materialización del daño es el lugar donde el perjuicio alegado se manifiesta de forma concreta (...). En el caso de un perjuicio consistente en los sobrecostes pagados a causa de un precio artificialmente elevado (...) ese lugar solo es identificable en relación con cada una de las presuntas víctimas considerada de forma individualizada" y **dicho lugar es donde se adquiere el camión** por el que se paga un sobrecoste derivado del cártel ilegal ya así declarado por la Comisión de la UE, todo ello a efectos del art. 7.2 RB I-bis.